



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 010-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CAÑARIACO COPPER PERU S.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAÑARIACO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑARIAS, PROVINCIA DE
FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE CIERRE
CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No haber revegetado con plantas nativas las plataformas C07-187 y C07-139; conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 38° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) No haber instalado canales de drenaje en la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cañariaco Copper Perú S.A. en el extremo referido a la falta de desmantelamiento y retiro del campamento de madera de la concesión minera Cañariaco A, de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM/AAM.

De otro lado, se ordena como medida correctiva a Cañariaco Copper Perú S.A. que implemente canales de drenaje alrededor de la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos, de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva Cañariaco Copper Perú S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en donde se identifique claramente la instalación de canales de drenaje en la trinchera, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Lima, 29 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2012) en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Cañariaco" de Cañariaco Copper Peru S.A. (en adelante, Cañariaco).





2. El 30 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión mediante Memorandum N° 3953-2012-OEFA/DS remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1203-2012-OEFA/DS (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la indicada Supervisión Especial 2012¹.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI-SDI² del 9 de enero del 2013, notificada en la misma fecha, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cañariaco, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	En la plataforma C07-187 se observó en la ladera, zonas sin cobertura vegetal y con presencia de piedras.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	Numeral 3.2.1.1 del Acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD).	Hasta 10,000 UIT
2	En la plataforma C07-139 se observó presencia de rocas y piedras, y la ladera no contaba con cobertura vegetal.	Artículo 38° del RAAEM.	Numeral 3.2.1.1 del Acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
3	La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no contaba con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial y techo.	El Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM.	Numeral 2.4.2.1 del Acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT
4	Se ha encontrado operando el campamento minero en la concesión minera Cañariaco A, el mismo que debió ser desmantelado y retirado de acuerdo a la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM/AAM.	Artículo 38° del RAAEM.	Numeral 3.2.1.1 del Acápite 3.2.1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT



4. El 29 de enero del 2013, Cañariaco presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, indicando lo siguiente³:



- ¹ Folios 1 al 157 del Expediente N° 010-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).
- ² Folios 168 al 174 del expediente.
- ³ Folios 175 al 237 del expediente.



Falta de autorización de uso del terreno superficial del Proyecto de Exploración "Cañariaco"

- (i) A la fecha de la Supervisión Especial 2012 se encontraban imposibilitados de ejecutar las labores de mantenimiento y post cierre en el área del Proyecto de Exploración "Cañariaco", debido a que el convenio de servidumbre y autorización de uso de terrenos superficiales con fines de exploración suscrito con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris se encontraba vencido desde el 6 de enero del 2009.
- (ii) Recién el 18 de julio del 2012 se suscribió un acuerdo con dicha comunidad, el cual fue formalizado el 23 de julio del mismo año, a fin de poder reiniciar los trabajos de exploración. Es decir, por más de 42 meses, la empresa estuvo imposibilitada de ejecutar las labores de mantenimiento y post cierre en el área del proyecto. Por tal motivo, existió un hecho de fuerza mayor que exime de responsabilidad por los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, toda vez que, a la fecha en que el OEFA realizó la inspección, la empresa no estaba formalmente autorizada a reiniciar sus trabajos de exploración.
- (iii) El cumplimiento tardío de la obligación imputable para efectos de la imposición de sanciones resulta contrario al principio de razonabilidad, el cual se encuentra plasmado en forma específica en el Literal c) del Artículo 146° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, ya que la existencia de un hecho de fuerza mayor no imputable (la negativa de la comunidad para renovar el acuerdo sobre el uso del terreno superficial en enero del 2009) exime de culpa según la norma y principio señalados.

Inaplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

- (i) No resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, toda vez que las supuestas faltas por no realizar el desmantelamiento del campamento, la instalación de canales de drenaje y techo en la trinchera, así como el cierre de las plataformas C07-187 y C07-139, se habrían cometido con anterioridad al mes de octubre del 2009, que es la fecha correspondiente al plazo establecido para ejecutar las actividades de cierre y post cierre de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM-AAM, y la Segunda Modificación de la Evaluación Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 045-2008-MEM/AAM.
- (ii) En ninguno de los casos, se configura una supuesta infracción a partir del 1 de diciembre del 2009, que es la fecha de entrada en vigencia de la indicada Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, con lo cual se estaría aplicando una disposición sancionatoria no vigente al momento de la supuesta ocurrencia de las conductas a sancionar.

Falta de cierre de las plataformas C07-187 y C07-139

- (iii) La inclinación relevante e inestabilidad natural de las laderas de las plataformas C07-187 y C07-139 fueron las condiciones que generaron daños, principalmente en la cima; además de la erosión natural y el tiempo que estuvieron expuestas a las condiciones ambientales y sin posibilidad de recibir mantenimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (iv) Posteriormente a la formalización del acuerdo suscrito con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, se inició las obras de estabilización de la ladera y siembra de vegetación en la plataforma C07-187, así como las obras de rehabilitación necesarias en la plataforma C07-139, a fin de evitar la erosión del suelo por las lluvias, tal como se señaló en el informe de absolución de observaciones presentado el 11 de octubre del 2012.

Falta de implementación de canales de drenaje y techo en la trinchera

- (i) En la trinchera se cumplió oportunamente con todos los trabajos de techado e instalación de canales de coronación para el drenaje de agua superficial. Sin embargo, dichas instalaciones se deterioraron debido a falta de mantenimiento durante el periodo que no se contó con autorización de uso del terreno superficial del Proyecto de Exploración "Cañariaco".
- (ii) Posteriormente a la formalización del acuerdo suscrito con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris se inició las obras de mantenimiento del techo, drenaje y señalética de seguridad, tal como se indicó en el informe de absolución de observaciones presentado el 11 de octubre del 2012.

Falta de desmantelamiento del campamento

- (i) De acuerdo al compromiso asumido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM/AAM, el campamento sería desmantelado en la etapa de cierre o se mantendría en el caso que la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris lo requiera posteriormente al abandono del proyecto.
- (ii) Sin perjuicio de ello, a la fecha de la Supervisión Especial 2012 no se había decidido realizar el abandono del Proyecto de Exploración Cañariaco, en tanto se continuaban realizando trabajos de exploración y estudios de factibilidad.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión del presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Cañariaco contaba con la autorización de uso del terreno superficial del Proyecto de Exploración "Cañariaco".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Cañariaco cumplió con los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI

6. El Numeral 201.1 del Artículo 201° Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁴ indica que procede la rectificación de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión⁵.
7. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado N° 3 se encuentra referido a que la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no contaba con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial ni con techo, tal como se detalla a continuación⁶:

"II.3 Presunta infracción al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

Hecho detectado: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial y techo

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
La trinchera de disposición de residuos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía y techo.	El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

(...)."

Sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI se indicó que durante la Supervisión Especial 2012 se detectó



⁴ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

⁵ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

"2. Los errores posibles de rectificar

La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)."

(MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)

⁶ Folios 170 (reverso) y 172 (reverso) del expediente.





que la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no contaba únicamente con canal de coronación para agua de escorrentía, incumpliendo así el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 177-2010-MEM/AAM, tal como se detalla a continuación⁷:

"III.3 Presunta infracción al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

(...)

22. En este sentido, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera "Cañariaco", aprobado mediante Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM, se señala lo siguiente:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN "CAÑARIACO"

(...)

5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

(...)

5.3.9.4 Residuos Sólidos

(...)

Residuos Domésticos

(...)

Para disminuir la cantidad de lixiviados generados por los RR.SS., al momento de la construcción de la trinchera se hicieron canales de drenaje alrededor para evitar la entrada de aguas superficiales y con eso reducir los lixiviados. (...).

23. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada el 10 y 11 de julio de 2012, se detectó que, la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con canal de coronación para agua de escorrentía.

(...)."

(Subrayado agregado)

- 9. Como puede apreciarse, la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI adolece de un error material, toda vez que la descripción del presunto incumplimiento no se condice con el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012.
- 10. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI debió señalar lo siguiente:

"II.3 Presunta infracción al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

Hecho detectado: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
La trinchera de disposición de residuos domésticos no cuenta con canales de	El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la	Hasta 10,000 UIT



⁷ Folio 170 (reverso) del expediente.



coronación de aguas de escorrentía.	020-2008-EM.	Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009- OS/CD.	
(...)."			

11. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectorial N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

17. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹².

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.*

¹² OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.





21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión Especial 2012 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Cañariaco contaba con la autorización de uso del terreno superficial del Proyecto de Exploración "Cañariaco"

22. Cañariaco ha argumentado que, a la fecha de la Supervisión Especial 2012, se encontraba imposibilitado de ejecutar labores de mantenimiento y post cierre, debido a que desde el 6 de enero del 2009 no contaba con autorización de uso de terreno superficial, toda vez que el convenio de servidumbre y autorización suscrito para dichos fines con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris había vencido. Por tal motivo, existió un hecho de fuerza mayor que lo exime de responsabilidad por los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
23. Asimismo, agrega que recién a partir del 23 de julio del 2012 se formalizó un nuevo acuerdo de uso del terreno superficial con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris, lo cual permitió reiniciar los trabajos de exploración. Por consiguiente, según sostiene, el cumplimiento tardío de la obligación imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de razonabilidad.
24. En este punto, es importante mencionar que el Artículo 18^o¹³ de la Ley del Sinefa establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4^o¹⁴ del TUO del RPAS, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
26. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta¹⁵.



¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

¹⁵ Al respecto, Lucia Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque exigen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."





27. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes "corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impositivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo (...)"¹⁶.
28. En esa línea, conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4°¹⁷ del TUO del RPAS y al Numeral 6.2¹⁸ de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá¹⁹, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es absoluta, sino estricto relativa, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que eximen de responsabilidad al administrado.

Las causales eximentes de responsabilidad y el principio de causalidad

30. De acuerdo con el principio de causalidad recogido en el Artículo 230²⁰ de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa

(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151).

¹⁶ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: Iustel, 2008. p.196.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

***Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

¹⁸ Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

***Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva**

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

¹⁹ En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit P.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

²⁰ Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General





constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina²¹ señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado".

31. En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado, si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley del Sinefa.
32. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG²², corresponde acudir de forma supletoria al análisis desarrollado por la doctrina civilista con relación al caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero previstos en los Artículos 1315²³ y 1972²⁴ del Código Civil, los cuales están referidos a los casos de inexecución de obligaciones y responsabilidad civil extracontractual, respectivamente.
33. Sobre el particular, De Trazegnies, analizando la regla contenida en el Artículo 1972° del Código Civil, señala que tanto los supuestos de caso fortuito como los de hecho determinante de tercero, se tratan de supuestos de fuerza mayor:

"En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor."²⁵

34. Entonces, si el caso fortuito y el hecho determinante de tercero son finalmente supuestos de fuerza mayor, corresponde determinar las características de los casos de fuerza mayor. Al respecto, Osterling y Castillo Freyre señalan lo siguiente:

*"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea*

***Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora**

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724.

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General

***Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

²³ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**

Caso fortuito o fuerza mayor

***Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

²⁴ **Decreto Legislativo N° 295, Código Civil**

Irresponsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor

***Artículo 1972°.-** En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño."

²⁵ DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Volumen IV, Tomo I. P. 357.





imprevisible- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-.²⁶

(Negrita agregada)

35. En ese orden de ideas, para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en caso dicho hecho tenga un autor se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.
36. Al respecto, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente no se advierte medio probatorio alguno que genere certeza respecto de la paralización de las actividades en el Proyecto de Exploración "Cañariaco" entre el mes enero del 2009 hasta julio del 2012 debido al desacuerdo de la Comunidad San Juan de Cañaris para suscribir un nuevo convenio de servidumbre y autorización de uso de terrenos superficiales.
37. De la revisión del expediente sólo se advierte la Nota de Atención y Archivo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas que extiende el plazo de ejecución de las actividades en el Proyecto de Exploración "Cañariaco" hasta el 29 de octubre del 2009²⁷, así como diversa documentación que acredita la solicitud por parte de la Comunidad San Juan de Cañaris presentada ante el Ministerio de Agricultura el 24 de agosto del 2011, a fin de que se suspenda las actividades del Proyecto de Exploración "Cañaris", debido a que el desarrollo de las operaciones generaría diversos impactos negativos en el ambiente y, en consecuencia, en la actividad agrícola de la zona del valle del río Kañaryacu, tal como se detalla a continuación:

N°	Documento	Detalle
1	Carta de Pronunciamiento de los Campesinos y Pobladores del Distrito de Cañaris frente a la empresa minera Candente Resource Corp ²⁸	Documento presentado al Ministerio de Agricultura el 24 de agosto del 2011, a través del cual comunica que la empresa Candente Resource Corp realiza actividades de exploración en la zona del valle del río Kañaryacu afectando la calidad de las aguas que desembocan en el río Huancabamba y el desarrollo de actividad agrícola, por lo que solicitan la paralización de las actividades hasta que se promulgue la Ley de Consulta Previa.
2	Informe N° 095-2011-AG-DGFFS ²⁹	Documento emitido el 7 de setiembre del 2011 por la Dirección de Promoción Forestal y Fauna Silvestre, a través del cual señala que la solicitud realizada por la Comunidad San Juan de Cañaris es competencia del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio del Ambiente y el Gobierno Regional de Lambayeque.
3	Informe N° 483-11-AG-DVM-DGAA-DGA ³⁰	Documento emitido el 14 de setiembre del 2011 por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura, a través del cual señala que la Presidencia de Consejo de Ministros, la Autoridad Nacional del Agua, el Ministerio de Energía y Minas y el OEFA deben realizar las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia, ante la solicitud antes citada de la Comunidad San Juan de Cañaris.
4	Oficio N° 982-11-AG-DVM-DGAA/wgs-82802-2011 ³¹	Documento del 14 de setiembre del 2011, mediante el cual se remite la opinión sobre pronunciamiento de campesinos y pobladores del

²⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2004, p. 942.

²⁷ Folio 105 del expediente.

²⁸ Folios 65 al 67 del expediente.

²⁹ Folios 61 (reverso) y 62 del expediente.

³⁰ Folios 63 y 64 del expediente.

³¹ Folio 62 (reverso) del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS

		distrito de Cañaris frente a la empresa Candente Resource Corp.
5	Oficio N° 859-2011-AG-DGFFS ³²	Documento del 21 de setiembre del 2011, mediante el cual la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre remite el Informe N° 095-2011-AG-DGFFS al Secretario General del Ministerio de Agricultura.
6	Oficio N° 1177-2011-MEM/DGM ³³	Documento del 28 de octubre del 2011, mediante el cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remite el Informe N° 765-2011-MEM/DGM/DTM al Secretario General del OEFA.
7	Oficio N° 605-2011-MEM/OGGS ³⁴	Documento del 7 de octubre del 2011, mediante el cual la Oficina General de Gestión Social solicita al OEFA que realice a la brevedad una inspección de las actividades de la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., antes Exploraciones Milenio S.A.
8	Oficio N° 073-2012-CCSJK ³⁵	Documento del 5 de octubre del 2012, a través del cual se comunicó que de acuerdo a los resultados del Asamblea Comunal del 30 de setiembre del 2012 se decidió no otorgar licencia social de permiso al Proyecto de Exploración "Cañariaco" de Minera Cañariaco Copper Perú S.A.
9	Escritura Pública del Contrato de Autorización de Uso de Terreno con Fines de Exploración Minera suscrito por la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris y Cañariaco Copper Perú S.A. ³⁶	Documento del 23 de julio del 2012, mediante el cual la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris autorizó a Cañariaco el uso del terreno de 43, 465.62 hectáreas, sobre el que se encuentra el Proyecto de Exploración "Cañariaco" durante el plazo de tres (3) años.

38. De los documentos enumerados en el párrafo anterior no se puede concluir que Cañariaco estuvo imposibilitado de ingresar a las instalaciones del proyecto de exploración o que estuvo imposibilitado de cumplir con sus compromisos y normativa ambiental. Además, cabe resaltar que la disconformidad de la comunidad campesina data desde el mes de setiembre del año 2011 y no desde enero del 2009 como alega la empresa.
39. Por tanto, las afirmaciones de Cañariaco constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Siendo ello así, no ha quedado acreditado que se produjo un evento extraordinario, imprevisible o irresistible que haya impedido a Cañariaco cumplir con sus obligaciones contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Cañariaco en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD resulta inaplicable al presente procedimiento administrativo sancionador

41. Cañariaco sostiene que no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador el Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, toda vez que las supuestas infracciones se habrían cometido con anterioridad al mes de octubre del 2009, de acuerdo a lo establecido en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM-AAM, y a la Segunda Modificación de la

³² Folio 61 del expediente.

³³ Folio 58 del expediente.

³⁴ Folio 56 del expediente.

³⁵ Folio 165 (reverso) del expediente.

³⁶ Folios 204 al 237 del expediente.





Evaluación Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 045-2008-MEM/AAM; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

42. Al respecto, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, establece la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que una ley resulta aplicable a las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia.
43. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha aplicado la citada regla de derecho, entre otros, a través del Fundamento N° 72 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 008-2008-PI/TC, cuyo texto es el siguiente:

"72. En este sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que (...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes" (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas"

(Subrayado agregado)

44. Por su parte, el principio de irretroactividad regulado en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
45. Bajo este contexto, al haberse detectado los presuntos incumplimientos materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador durante la Supervisión Especial 2012 y considerando que las conductas presuntamente ilícitas constituyen una situación antijurídica que genera efectos adversos al ambiente de forma permanente –infracciones de acción continuada–³⁷, debe considerarse el 10 y 11 de julio del 2012 como fechas en la que se habrían configurado las infracciones imputadas.
46. En este sentido, a la fecha de la Supervisión Especial 2012 resultaba aplicable el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD. Por tanto, de ser el caso, corresponde sancionar a Cañariaco según los tipos infractores contenidos en dicho dispositivo legal, lo que es conforme a las reglas de aplicación temporal de las normas.

³⁷ Las presuntas infracciones imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAISDI se consideran infracciones de naturaleza continuada –situación antijurídica duradera en el tiempo que configura infracción administrativa– y que sólo puede cesar por voluntad propia del administrado.

Al respecto, De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)

El mismo autor define a las infracciones instantáneas, como las que se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determine la creación de una situación antijurídica duradera."

(ÁNGELES DE PALMA. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos de cómputo del plazo de prescripción.* Madrid: Civitas Revista Española de Derecho Administrativo. 112/2001, p. 553).





47. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Cañariaco en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Cañariaco cumplió con los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

48. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM³⁸.

49. Asimismo, el Artículo 38° del RAAEM establece que el titular minero está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo de acuerdo al estudio de impacto ambiental aprobado³⁹.

50. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración Cañariaco:

- (i) Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM/AAM del 24 de setiembre del 2004.
- (ii) Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 195-2005-MEM/AAM del 16 de mayo del 2005.
- (iii) Evaluación Ambiental – Categoría B del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 063-2007-MEM/AAM.
- (iv) Segunda Modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 045-2008-MEM/AAM.
- (v) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Cañariaco", aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM.



³⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
***Artículo 7°.- Obligaciones del titular**
 (...) *7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*
 a) *Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*
 (...)*.



³⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM
***Artículo 38°.- Obligaciones de cierre**
*El titular de la actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para períodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM.**



IV.3.1 Hechos imputados N° 1 y 2: En las plataformas C07-187 y C07-139 se observó presencia de rocas y piedras, así como la falta de cobertura vegetal de las laderas

a) Compromiso ambiental

51. En la Evaluación Ambiental - Categoría B del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", a desarrollarse en las concesiones mineras Cañariaco A y Cañariaco B, aprobada por Resolución Directoral N° 063-2007-MEM/AAM del 23 de febrero del 2007 que se sustenta en el Informe N° 212-2007-MEM-AAM/CPA/AV, se advierte lo siguiente⁴⁰:

"EVALUACIÓN

(...)

Entre las medidas de cierre, se tiene:

(...)

- La superficie final será revegetada con plantas nativas."

52. De acuerdo a lo antes expuesto, Cañariaco había asumido como compromiso revegetar la superficie final del Proyecto de Exploración "Cañariaco" con plantas nativas.

b) Análisis del hecho imputado

53. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Cañariaco, se detectó piedras y rocas en las plataformas C07-187 y C07-139, así como la falta de cobertura vegetal⁴¹.

54. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión⁴²:



FOTOGRAFIA N° 4: En la plataforma C07-187 se observó zonas sin cobertura vegetal y con presencia de piedras. Coordenadas N: 9325907; E: 691575.



⁴⁰ Folio 244 (reverso) del expediente.

⁴¹ Folio 15 del expediente.

⁴² Folios 19 al 21 305 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS



FOTOGRAFIA N° 5: Otra vista de la plataforma C07-187



FOTOGRAFIA N° 6: En la plataforma C07-139 se observó derrumbes de rocas y las laderas no presentan cobertura vegetal. Coordenadas N: 9326048; E: 690981.



FOTOGRAFIA N° 7: Otra vista de la plataforma C07-139.



FOTOGRAFIA N° 8: Otra vista de la Plataforma C07-139 donde se observa derrumbes.





- 55. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo al escrito presentado el 20 de julio del 2012 por Cañariaco, las plataformas C07-187 y C07-139 se ejecutaron en el año 2007, tal como se aprecia del "Plano Plataformas de Perforación – Campaña 2007"⁴³.
- 56. Siendo así, la ejecución de dichas plataformas corresponderían a las aprobadas mediante la Evaluación Ambiental - Categoría B del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco" con Resolución Directoral N° 063-2007-MEM/AAM del 23 de febrero del 2007, toda vez que las actividades del proyecto debieron ejecutarse en el plazo de doce (12) meses; es decir, entre el mes de febrero del 2007 y febrero del 2008⁴⁴.
- 57. Además, es preciso indicar que de acuerdo a la referida Evaluación Ambiental, las actividades de remediación, rehabilitación y revegetación de las perforaciones y plataformas debieron realizarse entre el séptimo y décimo primer mes de operaciones; esto es, entre el mes de setiembre del 2007 y enero del 2008, tal como se aprecia del siguiente cronograma⁴⁵:

Actividades	Meses							
	1°	(...)	7°	8°	9°	10°	11°	12°
(...)								
5. Remediación o rehabilitación			—————					
6. Revegetación					—————			
(...)								
Mes	Febrero 2007		Setiembre 2007	Octubre 2007	Noviembre 2007	Diciembre 2007	Enero 2008	

Fuente: Evaluación Ambiental - Categoría B del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco" con Resolución Directoral N° 063-2007-MEM/AAM
Adaptado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 58. Por consiguiente, a la fecha de la Supervisión Especial 2012 ya había transcurrido en exceso el plazo otorgado para realizar las actividades de remediación y revegetación en las plataformas C07-187 y C07-139.
- 59. Cañariaco ha argumentado que las plataformas C07-187 y C07-139 están ubicadas en zonas de laderas con inclinación relevante e inestabilidad natural, lo cual generó daños, principalmente en la cima.
- 60. Al respecto, corresponde señalar que la revegetación es una práctica que consiste en acelerar mediante la intervención antrópica, la recomposición natural del estrato vegetal en la zona intervenida por el desarrollo de un determinado proyecto, con la finalidad de conducir a un estado que presente mejores condiciones ambientales a las iniciales, esto es, a un sistema estable físico y biológico⁴⁶.
- 61. La práctica de rehabilitación se efectúa estabilizando las superficies sueltas y reforzando tanto los taludes como estructuras de control de erosión, reduciendo la

⁴³ Folio 137 del expediente.

⁴⁴ Folio 243 (reverso) del expediente.

⁴⁵ Folio 245 (reverso) del expediente.

⁴⁶ Guía para la elaboración de planes de cierre de minas. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Ministerio de Energía y Minas
Ver página web:
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guia_cierre.pdf
Consulta: 23 de octubre del 2015





exposición a la intemperie del suelo y la generación de flujos erosivos, mejorando la estabilidad del conjunto⁴⁷.

62. En este sentido, si Cañariaco hubiera realizado actividades de revegetación en las plataformas C07-187 y C07-139 no se habría detectado la presencia de rocas y piedras, generados por inestabilidad en el talud –procesos erosivos y de sedimentación–, puesto que de las fotografías antes citadas no se evidencian revegetación; es decir, que se haya reestablecido los nutrientes y materia orgánica del suelo que permita su estabilización.
63. De otro lado, Cañariaco señaló que posteriormente a la formalización del acuerdo suscrito con la Comunidad Campesina San Juan de Cañaris inició las obras de estabilización de la ladera y siembra de vegetación en la plataforma C07-187, así como las obras de rehabilitación necesarias en la plataforma C07-139, a fin de evitar la erosión del suelo por las lluvias.
64. Al respecto, es pertinente informar a Cañariaco que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁸, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
65. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Cañariaco no cumplió con realizar la revegetación de las plataformas C07-187 y C07-139 con plantas nativas, de acuerdo a lo establecido en la Evaluación Ambiental - Categoría B del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco". Dichas conductas configuran una infracción administrativa al Artículo 38° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

66. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Cañariaco corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
67. De la revisión del Informe N° 145-2013-OEFA/DS-MIN, correspondiente a los resultados de la supervisión regular realizada del 20 al 24 de mayo del 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Cañariaco, se advierte que Cañariaco realizó obras de estabilización y revegetación de las laderas de las plataformas C07-187 y C07-139, tal como se detalla a continuación⁴⁹:

*"Recomendación N° 1: Realizar obras de estabilización de la ladera y siembra de vegetación de la zona para evitar la erosión de suelo y posibles derrumbes en la plataforma C07-187.
Detalle: Se ha verificado que en la plataforma C07-187 se han ejecutado obras de estabilización de la ladera y siembra de vegetación."*

⁴⁷ Guía para la elaboración de planes de cierre de minas. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Ministerio de Energía y Minas
Ver página web:
http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guia_cierre.pdf
Consulta: 23 de octubre del 2015

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

⁴⁹ Página 20 del Informe N° 145-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante el folio 12 del Expediente N° 466-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





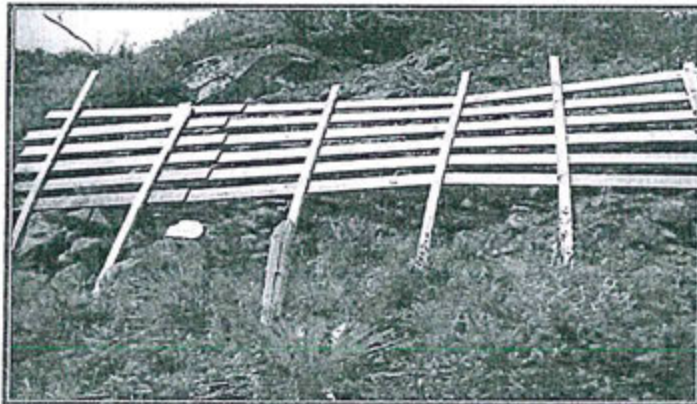
Recomendación N° 2: Realizar obras de rehabilitación necesarias para evitar erosión y posibles derrumbes en la plataforma C07-139.

Detalle: El titular minero colocó en el talud de la plataforma C07-139 un soporte a base de tablas como obras de rehabilitación para evitar posibles derrumbes en la plataforma C07-139; así mismo se ha verificado que la plataforma ha sido reforestada con arbustos propios de la zona."

68. Dicho hallazgo se sustenta en las fotografías N° 33 y 34 del Informe N° 145-2013-OEFA/DS-MIN⁵⁰:



FOTOGRAFÍA N° 33.- Observación N° 01.- Supervisión Especial del 10 y 11 de Julio de 2012 - Obra de estabilización de la ladera y siembra de vegetación en la plataforma C07-107 de Cañariaco Norte.



FOTOGRAFÍA N° 34.- Observación N° 02.- Supervisión Especial del 10 y 11 de Julio de 2012 - Obras de rehabilitación para evitar posibles derrumbes en la plataforma C07-139.

69. Por consiguiente, de lo antes expuesto, esta Dirección considera que Cañariaco ha subsanado las conductas infractoras, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

IV.3.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría desmantelado ni retirado el campamento de madera de la concesión minera Cañariaco A

a) Compromiso ambiental

70. La Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Cañariaco", aprobada por Resolución Directoral N° 435-2004-MEM-AAM, señaló que dentro del área del Proyecto de Exploración Cañariaco se encuentra el campamento de madera implementado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET – como un pasivo ambiental-, el cual iba a ser utilizado durante los trabajos exploratorios.

⁵⁰ Página 83 del Informe N° 145-2013-OEFA/DS-MIN contenido en el CD obrante el folio 12 del Expediente N° 466-2014-OEFA/DFSAI/PAS.





No obstante, el mismo iba a ser desmantelado y trasladado a la ciudad de Chiclayo para su comercialización durante la etapa de cierre, tal como se detalla a continuación⁵¹:

"INFORME N° 057-2004-MEM-AAM/LS/CPA

(...)

OBSERVACIONES

(...)

7. Ampliar información del Plan de Cierre para los componentes del proyecto: taladros, pozas de lodos, campamentos, relleno sanitario, etc.

(...)

Campamento

• Como el campamento de madera es prefabricado, será desmantelado y trasladado a la ciudad de Chiclayo para su comercialización.

11. Indicar si dentro del área de exploración existen pasivos ambientales producto de labores de explotación antiguas, de ser el caso listar y cuantificar (en m3, m2 o flujo según sea el caso) los pasivos ambientales (túneles, agua de mina, tajos, desmontes, suelos removidos, plataformas, vías de acceso, otros) dichos pasivos, el titular deberá indicar quien asumirá la rehabilitación de los pasivos ambientales existentes en la zona del proyecto.

En el área donde se realizará el proyecto existe un campamento el cual fue construido por el INGEMMET cuando realizó exploraciones en la zona durante los años 1971 y 1973. Los siguientes pasivos ambientales:

Pasivo	Largo (m)	Ancho (m)	Área (m ²)
Campamento	14	8	112
(...)			
Total			6,256

Las cuales si después de terminados los trabajos exploratorios se decide abandonar el área, serán rehabilitados todos los pasivos antes mencionados según el plan de cierre propuesto por la empresa."

b) Análisis del hecho imputado

71. Durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Cañariaco, se detectó que el campamento minero continuaba operando en la concesión minera Cañariaco A.

72. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presenta las fotografías N° 1, 2 y 26 del Informe de Supervisión⁵²:



FOTOGRAFIA N° 1: Firma del Acta de Supervisión por el representante de la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., ingeniero David Castillo Puertas, y representante del OEFA, ingeniera Luz Marina Cavero Pelaez.



⁵¹ Folios 110 y 111 del expediente.

⁵² Folios 18 y 30 del expediente.



FOTOGRAFÍA N° 2: Firma del Acta de Supervisión por la representante de la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., señorita. Juana María Huamán, y representante del OEFA, biólogo Pedro Ramos Matías.



FOTOGRAFÍA N° 26: Campamento no desmantelado, oficinas y almacén.

73. Cañariaco sostiene que a la fecha de la Supervisión Especial 2012 continuaba utilizando el campamento debido a que no se había decidido realizar el abandono del Proyecto de Exploración Cañariaco.
74. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el Proyecto de Exploración Cañariaco desarrollado desde el año 2004, los trabajadores iban a ser alojados en el campamento construido por el INGEMMET, tal como se aprecia a continuación:

Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 145-2005-MEM/AAM⁵³

"Informe N° 064-2005-MEM-AAM/LS/CPA

(...)

Entre la información contenida en la EA, tenemos:

- Los trabajadores se alojarán en el campamento de la Cia. Exploraciones Milenio S.A., ubicado dentro de la concesión, el cual fue construido por el INGEMMET cuando realizó exploraciones en la zona."

Evaluación Ambiental – Categoría B del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco, aprobado Resolución Directoral N° 063-2007-MEM/AAM⁵⁴

"Informe N° 212-2007-MEM/AAM/CPA/AV

⁵³ Folio 248 del expediente.

⁵⁴ Folio 243 del expediente.





(...)

Entre la información contenida en la EA, tenemos:

- Los trabajadores se alojarán en el campamento de la empresa Exploraciones Milenio S.A., ubicado dentro de la concesión, el cual fue construido por el INGEMMET cuando realizó exploraciones en la zona."

Segunda Modificatoria de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 045-2008-MEM/AAM⁵⁵

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

CAMPAMENTO

Debido a la existencia de un campamento en el área del Proyecto de Exploraciones Milenio S.A. únicamente acondicionará 5 carpas para el alojamiento del personal obrero".

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM⁵⁶

"5.3 Descripción de las Actividades de Exploración

(...)

5.3.9.2 Campamento

Para el desarrollo del Proyecto, se utilizará el campamento construido anteriormente por INGEMMET, por lo cual no será necesaria la construcción de un nuevo campamento en la zona.

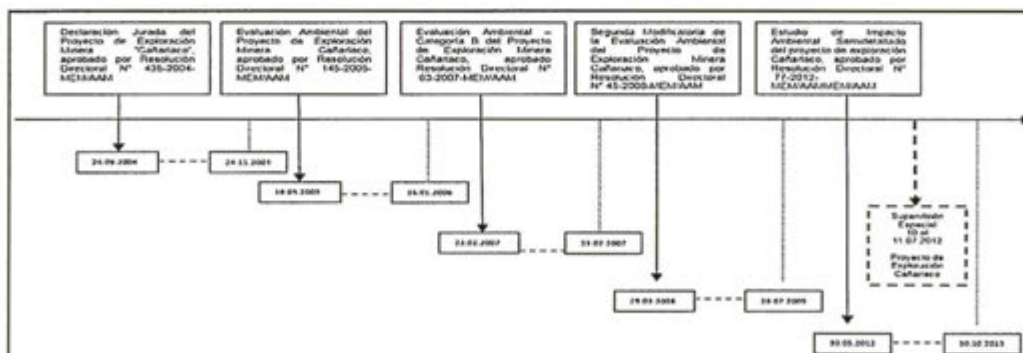
El campamento se ubica en las siguientes coordenadas de referencia 691,509 E y 9,325,906 N (UTM WGS84) y cuenta con hospedaje para 60 personas, cocina, comedor, almacén, oficinas y tópicos."

75. Adicionalmente, es preciso indicar que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AAM (EIASd de Cañariaco) del 30 de mayo del 2012, las actividades se realizarían en el plazo de diecisiete (17) meses, incluyendo los trabajos de cierre y post cierre⁵⁷.

76. En este sentido, considerando que el EIASd de Cañariaco fue aprobado el 30 de mayo del 2012, las actividades de exploración debieron concluir el 30 de octubre del 2013.

77. Por tal motivo, a la fecha de la Supervisión Especial 2012 no resultaba exigible el desmantelamiento del campamento del Proyecto de Exploración Cañariaco, para su posterior traslado hacia la ciudad de Chiclayo.

78. Lo desarrollado hasta el momento se aprecia en la siguiente línea del tiempo:



Elaboración propia



⁵⁵ Folio 251 del expediente.

⁵⁶ Folio 253 del expediente.

⁵⁷ Folio 73 del expediente.



79. En vista de lo expuesto, al no existir motivo para exigir el desmantelamiento y traslado del campamento del Proyecto de Exploración Cañariaco, no ha quedado acreditado una infracción del Artículo 38° del RAAEM. Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría construido los canales de drenaje en la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos

a) Compromiso ambiental

80. El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco, aprobado por Resolución Directoral N° 177-2012-MEM/AMM señala las siguientes características técnicas de la trinchera sanitaria para la disposición final de residuos domésticos⁵⁸:

"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

5.3 Descripción de las actividades de exploración

(...)

5.3.9 Instalaciones Auxiliares

(...)

5.3.9.4 Residuos Sólidos

(...)

Residuos Domésticos

(...)

Cañariaco cuenta con una trinchera para la disposición final de los residuos sólidos domésticos que se produzcan como resultados de las actividades del Proyecto. Esta infraestructura presenta las siguientes características: La dimensión de la trinchera es de 4.5 m x 4.5 m x 5 m y se ubica dentro del área de campamento en las siguientes coordenadas de referencia 691,536 E y 9,325,974 N (UTM WGS84).

La trinchera de RRSS utilizada en el campamento del Proyecto se construyó en el año 2008 con un volumen total de 101 m³; actualmente la trinchera dispone de 18 m³ de espacio, equivalente a un 18% del volumen total.

(...). La capacidad que tiene la actual trinchera no será suficiente para poder disponer los residuos domésticos que se generarán en el proyecto, por este motivo se construirá una nueva trinchera en las siguientes coordenadas UTM WGS84: 691 536 E y 9 325 964 N de un tamaño de 4.5 x 4.5 m x 5 m.

Para disminuir la cantidad de lixiviados generados por los RR.SS., al momento de la construcción de la trinchera se hicieron canales de drenaje alrededor para evitar la entrada de agua superficial y con eso reducir los lixiviados. (...).

81. De acuerdo a lo antes expuesto, Cañariaco había asumido como compromiso que alrededor de la trinchera para la disposición final de residuos domésticos se implementen canales de drenaje, a fin de evitar el ingreso de aguas superficiales y reducir los lixiviados.

b) Análisis del hecho imputado

82. Durante la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Cañariaco, se detectó que la trinchera de disposición de residuos domésticos no contaba con canales de drenaje del agua de escorrentía⁵⁹.

83. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión⁶⁰:

⁵⁸ Folio 254 del expediente.

⁵⁹ Folio 16 del expediente.

⁶⁰ Folios 26 y 27 del expediente.





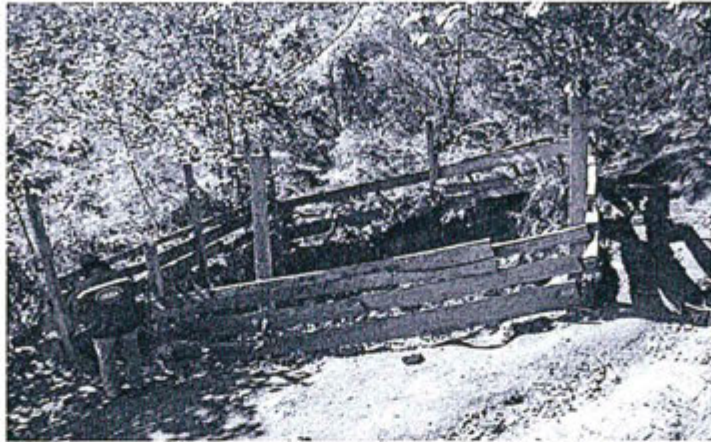
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS



FOTOGRAFIA N° 18: Área de la actual trinchera de residuos. Coordenadas N: 9325981; E: 691534. Altitud: 2753



FOTOGRAFIA N° 19: En el área de trinchera de residuos actual se ha observado derrumbes de las paredes laterales, no presenta canales de coronación de agua de escorrentía superficial ni techo, también se ha observado la presencia de aves de corral.

84. Cañariaco manifiesta que la trinchera contaba con todos los trabajos de techado e instalación de canales de coronación para el drenaje de agua superficial. No obstante, debido a la falta de mantenimiento durante el periodo que no se contaba con autorización de uso del terreno superficial del Proyecto de Exploración Cañariaco, la trinchera se deterioró.
85. Al respecto, es preciso reiterar que de la documentación que obra en el expediente no se advirtió medios probatorios que generen certeza respecto de la imposibilidad de cumplir con los compromisos ambientales correspondientes al Proyecto de Exploración Cañariaco ante una negativa de la Comunidad Campesina San Juan de Cañarís para suscribir un nuevo convenio sobre el uso del terreno superficial. Por ello, lo argumentado en este extremo solo constituyen meras declaraciones de parte.
86. Además, de las fotografías no se evidencia la remoción del suelo que tenga como características la implementación de canales de drenaje; es decir, que se haya instalado estructuras para la derivación de las aguas superficiales.
87. De otro lado, Cañariaco sostiene que posteriormente a la formalización del acuerdo suscrito con la Comunidad Campesina San Juan de Cañarís se inició las obras de mantenimiento del techo, drenaje y señalética de seguridad.





- 88. Al respecto, es pertinente informar a Cañariaco que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
 - 89. Por lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios en el expediente se verifica que Cañariaco no cumplió con implementar canales de coronación en la trinchera de disposición de residuos domésticos, de acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Cañariaco. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco en este extremo.
- d) Procedencia de medida correctiva
- 90. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Cañariaco corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
 - 91. De la revisión del escrito presentado por Cañariaco el 10 de agosto del 2012⁶¹, se advierte que Cañariaco señaló que se construyó el canal de coronación en la trinchera de residuos sólidos, entre otras cosas, sustentando su información en la siguiente fotografía⁶²:



- 92. No obstante, de dicha fotografía no se advierte la implementación de canales de drenaje en la trinchera.
- 93. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no contaba con canales de	El titular minero deberá implementar canales de drenaje alrededor de la	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe detallado de las actividades realizadas para



⁶¹ Folio 147 del expediente.

⁶² Folio 146 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS

coronación de aguas de escorrentía superficial.	trinchera destinada a la disposición de residuos sólidos domésticos, de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	de notificada la presente resolución.	cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la implementación de canales de drenaje alrededor de la trinchera destinada a la disposición de residuos sólidos domésticos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
---	---	---------------------------------------	---

94. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del ingreso de agua de escorrentía a la trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos, debido a que ello conllevaría a la formación de lixiviados⁶³.
95. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado que en cuarenta y cinco (45) días⁶⁴ hábiles para la ejecución de los trabajos correspondiente a la construcción del canal de drenaje superficial en la trinchera, así como la elaboración del informe⁶⁵ que evidencie el desarrollo o ejecución de las actividades.
96. La verificación del cumplimiento de la medida correctiva se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar conforme se ha señalado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 010-2013-OEFA/DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la



⁶³ Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES"
Décima.- Definiciones
 (...)

 17. Lixiviado: El lixiviado se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos."

⁶⁴ Sistema electrónico de contratación pública. Proceso N° SA-MC-001-2011. Construcción de una trinchera para la clausura del botadero de residuos sólidos y disposición final adecuada en el Municipio de Calamar - Departamento de Bolívar.
 Disponible en:
<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=11-11-587879>
 Consulta: 29 de febrero del 2016

⁶⁵ Fundación Cetmo. Manual de apoyo para la implantación de la gestión de calidad según Norma UNE-EN 13816. Capítulo 4: Elaboración de procedimientos. Barcelona: 2006.
 Disponible en:
<http://www.fundacioncetmo.org/DGT%20Calidad%20Viajeros/pdf/manual.apoyo/Cap.4.Elaboracion.de.los.procedimientos.pdf>
 Consulta: 19 de octubre del 2015





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"II.3 Presunta infracción al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

Hecho detectado: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial y techo.

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
La trinchera de disposición de residuos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía y techo.	El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

(...)."

Debe decir:

"II.3 Presunta infracción al literal a) numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

Hecho detectado: La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Cañariaco Copper Perú S.A., imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
(...)			
La trinchera de disposición de residuos domésticos no cuenta con canales de coronación de aguas de escorrentía.	El literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 Plan de Manejo Ambiental del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10,000 UIT

(...)."

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Cañariaco Copper Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 282-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 010-2013-OEFA-DFSAI/PAS

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	El titular minero no habría revegetado con plantas nativas la plataforma de perforación C07-187 como medida de cierre, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	El titular minero no habría revegetado con plantas nativas la plataforma de perforación C07-139 como medida de cierre, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	El titular minero no habría construido los canales de drenaje alrededor de la trinchera para la disposición final de residuos sólidos domésticos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 3°.- Ordenar a Cañariaco Copper Perú S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La trinchera de disposición de residuos sólidos domésticos no contaba con canales de coronación de aguas de escorrentía superficial.	El titular minero deberá implementar canales de drenaje alrededor de la trinchera destinada a la disposición de residuos sólidos domésticos, de acuerdo a lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada, el cual incluya los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 en lo que se identifique claramente la implementación de canales de drenaje alrededor de la trinchera destinada a la disposición de residuos sólidos domésticos, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Cañariaco Copper Perú S.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
El titular minero no habría desmantelado el campamento de madera de la concesión minera Cañariaco A como medida de cierre, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 38° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 5°.- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Cañariaco Copper Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso de apelación o reconsideración que se interponga se concederá con efecto suspensivo respecto a la medida correctiva ordenada, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



